

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2

Sumilla:

“En el literal j) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II, Sección específica de las bases integradas (y en el literal e) del numeral 3 de los Términos de referencia), se requiere una declaración jurada que contenga el compromiso respecto de “la suscripción y entrega de los documentos señalados en la Norma Técnica N°144-MINSA/2018/DIGESA”, lo que no implica que el registro como empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS), deba ser emitido bajo la citada normativa, tanto más, si en el literal que se contempla el requisito de calificación, no se ha establecido dicha exigencia”.

Lima, 6 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 6 de octubre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **6711/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Cangallo, integrado por las empresas Tieco S.A.C e Inversiones Belpa S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N°01-2022-UESCA/CS-3 - Tercera Convocatoria, convocada por la Unidad Ejecutora Salud Centro Ayacucho – Gobierno Regional de Ayacucho, para la contratación del servicio de: *“Recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos generados por los establecimientos de salud de la Unidad Ejecutora Salud Centro Ayacucho”*; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 11 de agosto de 2022, la Unidad Ejecutora Salud Centro Ayacucho – Gobierno Regional de Ayacucho, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 01-2022-UESCA/CS-3 - Tercera Convocatoria, para la contratación del servicio de: *“Recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos generados por los establecimientos de salud de la Unidad Ejecutora Salud Centro Ayacucho”*; con un valor estimado de S/293,832.00 (doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y dos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante **la Ley**); y, su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias (en adelante **el Reglamento**).

El 22 de agosto de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 25 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Virgen de Asunción, integrado por las empresas Cleanlux E.I.R.L y Consorcio Ambiental Ecogreen Sur S.A.C. - Ecogreen Sur S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el valor del precio de su oferta ascendente a S/252,000.00 (doscientos cincuenta y dos mil con 00/100 soles).

Los resultados fueron los siguientes:

Postor	Etapas			Resultado
	Admisión	Precio ofertado (S/)	Evaluación de orden de prelación	
CONSORCIO VIRGEN DE ASUNCIÓN	Admitido	S/252,000.00	100.00 1	Adjudicatario
CONSORCIO CANGALLO	Admitido	S/287,784.00	87.57 2	Calificado
SERVICIOS GENERALES MANTENIMIENTO "HUANCHAQUITO" SRL	Admitido	S/292,320.00	86.21 3	Calificado

2. Mediante Escrito N° 1, debidamente subsanado con Escrito N° 2, presentados el 2 y 9 de setiembre de 2022, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio Cangallo, integrado por las empresas Tieco S.A.C e Inversiones Belpa S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de buena pro, solicitando que se desestime la oferta del Adjudicatario, se revoque la buena pro y, en consecuencia, le sea otorgada a su favor. Con la finalidad de sustentar su petitorio, señaló lo siguiente:

Sobre el registro como empresa prestadora del servicio de residuos sólidos:

- En la oferta del Adjudicatario se ha consignado un registro autoritativo de empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS) de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 554-2012/MINSA y no respecto a la Norma Técnica N° 144-MINSA/2018/DIGESA, que claramente exige la página 24 de las bases integradas, cuando pretende regular el manejo de residuos sólidos peligrosos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2

- ii. Con la dación de la Norma Técnica N° 144-MINSA/2018/DIGESA, que da vida al Resolución Ministerial N° 1295-2018/MINSA, se establece derogar la Resolución Ministerial N° 554-2012/MINSA, que da creación a Norma Técnica de Salud N° 096-MINSA/DIGESA-V.01.
- iii. La oferta del Adjudicatario no se ajusta a lo requerido por las bases integradas, referidas a los requisitos de habilitación, transgrediendo el artículo 49 del Reglamento.

Sobre el equipamiento estratégico:

- iv. A folios 115 de la oferta del Adjudicatario, se adjunta la revisión técnica del vehículo con la placa w6z823; no obstante, a folios 306 de la misma oferta se adjunta una imagen del vehículo con la placa AAZ843. Dicha situación hace que la oferta sea incongruente.
- v. El vehículo de placa ATJ930, presentado en la oferta del Adjudicatario, tiene una antigüedad mayor a los 5 años que se estipula en las bases, al tener fecha de registro el 7 de agosto del 2017 y año de fabricación el 2017.

Sobre la Licencia de funcionamiento:

- vi. La dirección de la licencia de funcionamiento no concuerda con la dirección de la ficha RUC, ni con la dirección del registro del MINAM. Por ello, existen incongruencias en la oferta del Adjudicatario.
3. Con Decreto del 8 de setiembre de 2022, debidamente notificado el 12 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin, se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2

cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 15 de setiembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, la Opinión Legal N° 249-2022-GRA/GG-GRDS-DRSA-RSCA/OAJ y el Informe N° 001-2022-COMITÉ DE SELECCIÓN DE AS N° 01-2022-UESCA/CS-3, a través de los cuáles se expuso lo que a continuación se resume:
 - i. En el literal h) del capítulo II de las bases integradas, se solicita la autorización emitida por el MINAN, sea la Norma Técnica N° 114/MINSA/2018/DIGESA o Norma Técnica de Salud N° 096-MINSA-DIGESA, sin solicitar alguna norma en especial, en cumplimiento de los principios de libre competencia, libertad de concurrencia y eficacia y eficiencia.
 - ii. Los tres vehículos ofertados por el Adjudicatario cumplen con los requisitos establecidos en las bases integradas.
 - iii. El Comité de Selección determinó que “presentar más de una dirección”, referido al registro EO-RS, no es motivo de descalificación.
5. Mediante Escrito N° 1, presentado el 15 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, en los siguientes términos:

Respecto al vicio de nulidad:

- i. El procedimiento de selección se convocó el 11 de agosto de 2022; sin embargo, no se utilizó la versión de las bases estándar vigente en tal momento (la modificación dispuesta con Resolución N° 112-2022-OSCE/PRE, desde el 15 de junio de 2022).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2

Al haberse contravenido el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento y la Directiva N° 01-2019-OSCE/CD, corresponde que se declare la nulidad del procedimiento de selección.

Respecto a los cuestionamientos a su oferta:

Sobre el registro como empresa prestadora del servicio de residuos sólidos:

- ii. Para acreditar el requisito de calificación “capacidad legal”, se requiere adjuntar la copia del registro vigente.
- iii. Los registros autoritativos de empresa prestadora de residuos sólidos EO-RS, tienen carácter indeterminado y se sujetan a la Ley N° 27444, situación que se mantiene hasta la fecha y es verificable en la página web del MINAM.
- iv. El hecho que un registro autoritativo de EO-RS haya sido emitido durante la vigencia de la NTS N°096-MINSA/DIRESA V.03, no le resta eficacia, ni la invalida, con la entrada en vigencia de la NTS N° 114-MINSA/2018/DIGESA, en tanto, no se revoque el registro autoritativo, como se indica en las condiciones que se emiten los mismos registros.
- v. Las bases integradas no han establecido que los registros autoritativos válidos solo sean aquellos que se emitieron durante la vigencia de la NTS N° 114-MINSA/2018/DIGESA.
- vi. Si bien, las bases integradas hacen referencia a la Norma Técnica N° 144-MINSA/2018/DIGESA, lo hacen para exigir que en la etapa de ejecución contractual se presenten los documentos señalados en dicha norma, teniendo en cuenta que, en el literal j) del numeral 2.2.1.1 de las bases integradas, se requiere la declaración jurada para acreditar el mencionado requisito.

Sobre el equipamiento estratégico:

- vii. En su oferta se han propuesto tres vehículos para acreditar el equipamiento estratégico, dos de los cuales, cumplen con la capacidad de carga y antigüedad requeridos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2

- viii. El hecho que se haya propuesto un tercer vehículo que no cumple con la capacidad de carga y antigüedad requerida, ello no invalida la acreditación del requisito de calificación, pues solo se requieren dos vehículos.
- ix. El que se haya adjuntado la imagen de otro vehículo, no resulta mérito suficiente para una incongruencia, pues se trata de un error, que no afecta ni contradice las condiciones técnicas de los vehículos propuestos.

Sobre la Licencia de funcionamiento:

- x. Por error se agregó la licencia de funcionamiento, que corresponde a un lugar ubicado en uno distinto, debiéndose haber adjuntado una licencia de funcionamiento correspondiente al local registrado en MINAN (EO-RS).
- xi. En las bases integradas no se requiere la presentación de la licencia de funcionamiento emitida por la municipalidad.
- xii. En el caso de considerarse que sí debe presentarse la licencia de funcionamiento, resulta subsanable la oferta, de acuerdo a lo establecido en el literal h) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.

Respecto a los cuestionamientos a la oferta del Impugnante:

Sobre los anexos N° 6 y N° 4:

- i. Los anexos N° 6 y N° 4 han sido suscritos por el señor Pabel German Huayta Jaime, en calidad de representante legal de la empresa Inversiones Belpa SAC, más no en calidad de representante común del Consorcio, situación que no resulta subsanable, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.

Sobre el equipamiento estratégico:

- ii. El vehículo de placa BKS-772, según el documento que obra a folios 364 de la oferta del Impugnante, cuenta con una capacidad de carga útil de 1100 kilos, que es inferior al mínimo requerido en las bases integradas (dos toneladas).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2

- iii. Respecto al vehículo con placa BFT-947, no es posible determinar con certeza la carga útil con la que cuenta.

Sobre la experiencia del postor en la especialidad:

- iv. No debe considerarse la experiencia aportada por el consorciado Titicaca Ecológico SAC, debido a que, en la promesa de consorcio, no se ha obligado a realizar actividades directamente relacionadas al objeto de la contratación [como se exige en la directiva de consorcios], las obligaciones de dicho consorciado aluden a actividades administrativas y de aporte logístico.
- v. Además, no se advierte el abono total de los montos facturados, al no adjuntarse el estado de cuenta del proveedor, para detracciones.
6. Con Decreto del 19 de setiembre de 2022 se dio cuenta que la Entidad registró, en el SEACE, la Opinión Legal N° 249-2022-GRA/GG-GRDS-DRSA-RSCA/OAJ y el Informe N° 001-2022-COMITÉ DE SELECCIÓN DE AS N° 01-2022-UESCA/CS-3; asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El Expediente fue recibido el 20 de setiembre de 2022.
7. Con Decreto del 19 de setiembre de 2022 se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario al presente procedimiento, en calidad de tercero administrado.
8. Mediante Decreto del 23 de setiembre de 2022 se programó audiencia pública para el 29 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la participación del representante del Impugnante.
9. Mediante Decreto del 29 de setiembre de 2022 se dispuso lo siguiente:

“(…)

A LA ENTIDAD – UNIDAD EJECUTORA SALUD CENTRO AYACUCHO [GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO]:

Sírvase remitir un Informe Técnico Legal Complementario en el que se pronuncie respecto a los cuestionamientos formulados por el Consorcio Virgen de Asunción, integrado por las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2

*empresas Cleanlux E.I.R.L y Consorcio Ambiental Ecogreen Sur S.A.C. - Ecogreen Sur S.A.C.,
contra la oferta del Consorcio Cangallo, al absolver el traslado del recurso de apelación.*

*Debe tenerse en cuenta que el escrito de absolución del recurso de apelación se encuentra
publicado en el Toma Razón Electrónico del Tribunal de Contrataciones del Estado
[Expediente N° 6711-2021], como anexo del Decreto de apersonamiento de tercero del 19
de setiembre de 2022.*

(...)”

10. El 4 de octubre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, la Opinión Legal N°258-2022-GRA/GG-GRDS-DRSA-RSCA/OAJ y el Informe N° 002-2022-COMITÉ DE SELECCIÓN DE AS N° 01-2022-UESCA/CS-3, en los cuáles se resumen los petitorios y argumentos del Adjudicatario, en relación a los cuestionamientos a la oferta del Impugnante; sin embargo, no se analiza, ni sustenta la posición de la Entidad al respecto.
11. Con Decreto del 4 de octubre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2

procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia de los recursos de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si los recursos presentados son procedentes o si, por el contrario, se encuentran inmersos en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/293,832.00 (doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y dos con 00/100 soles), dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los

¹

Unidad Impositiva Tributaria

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2

documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que se revoque el acto de otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

Por otro lado, en el recurso de apelación se han expuesto unos conceptos generales sobre la integración de las bases y la causal de nulidad por no contemplar las absoluciones de las consultas y observaciones, sin precisar si aquello ha sucedido en el procedimiento de selección. Sin perjuicio de ello, debe precisarse que las bases integradas es un documento del procedimiento de selección; por lo que, los cuestionamientos sobre las disposiciones que contiene, resultan improcedentes.

Se debe anotar que, de acuerdo al numeral 47.1 del artículo 47 del Reglamento, son considerados documentos del procedimiento de selección, entre otros, las bases.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que venció el 5 de setiembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 25 de agosto del mismo año, además que el 29 y 30 de agosto de 2022 no fueron días hábiles.

Al respecto, del expediente fluye que mediante Escrito N° 1, debidamente subsanado con Escrito N° 2, presentados el 2 y 9 de setiembre de 2022, respectivamente, ante el Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación se aprecia que éste aparece suscrito por el señor Huayta Jaime Pabel Germán, representante común del Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el acto del otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante quedó segundo en el orden de prelación.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque el acto de otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar su pretensión, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2

IV. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se desestime la oferta del Adjudicatario, y, como consecuencia de ello, se revoque el otorgamiento de la buena pro.
- ii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte el Adjudicatario solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se confirme el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a su favor.
- ii. Se desestime la oferta presentada por el Impugnante.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2

que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se notificó el 12 de setiembre de 2022 a través del SEACE, se aprecia que el Adjudicatario lo absolvió dentro del plazo legal de tres (3) días hábiles, toda vez que el 15 de setiembre de 2022 se apersonó al presente procedimiento.

Por lo tanto, considerando que el Adjudicatario absolvió el traslado de manera oportuna, en virtud de la normativa citada, los argumentos que aquél haya expuesto en dicha oportunidad serán tomados en cuenta al momento de fijar los puntos controvertidos, situación que no puede extenderse a los cuestionamientos realizados a la legalidad de las bases integradas, toda vez que, al ser un documento del procedimiento de selección, es un acto que no puede cuestionarse en esta instancia, según lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

- i. Determinar si la oferta del Adjudicatario cumple con lo establecido en las bases integradas o si, por el contrario, corresponde desestimarla y revocar el otorgamiento de la buena pro.
- ii. Determinar si la oferta del Impugnante cumple con lo establecido en las bases integradas o si, por el contrario, corresponde desestimarla.
- iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2

escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la oferta del Adjudicatario cumple con lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección o si, por el contrario, corresponde desestimarla y revocar el otorgamiento de la buena pro.

7. Mediante el recurso de apelación presentado, el Impugnante cuestionó la oferta del Adjudicatario, pues en ésta:
 - i. No se acredita el requisito de calificación “habilitación”, requerido en las bases integradas.
 - ii. No se acredita el requisito de calificación “equipamiento estratégico”, requerido en las bases integradas.
 - iii. Se presenta información incongruente, entre la dirección consignada en la Licencia de funcionamiento y la que figura en la Ficha RUC y en el “Registro MIMAM”.

Respecto al primer cuestionamiento:

8. El Impugnante señala que en la oferta del Adjudicatario se ha consignado un registro autoritativo de empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS) de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 554-2012/MINSA y no respecto a la Norma Técnica N° 144-MINSA/2018/DIGESA, que claramente exige la página 24 de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2

bases integradas, cuando pretende regular el manejo de residuos sólidos peligrosos. Además, con la Norma Técnica N° 144-MINSA/2018/DIGESA, que da vida al Resolución Ministerial N° 1295-2018/MINSA, se establece derogar la Resolución Ministerial N° 554-2012/MINSA.

9. Por su parte, el Adjudicatario alega que hecho que un registro autoritativo de EO-RS haya sido emitido durante la vigencia de la NTS N°096-MINSA/DIRESA V.03, no le resta eficacia, ni la invalida, con la entrada en vigencia de la NTS N° 114-MINSA/2018/DIGESA, en tanto, no se revoque el registro autoritativo, como se indica en las condiciones que se emiten los mismos registros.

Si bien, las bases integradas hacen referencia a la Norma Técnica N° 144-MINSA/2018/DIGESA, lo hacen para exigir que en la etapa de ejecución contractual se presenten los documentos señalados en dicha norma, teniendo en cuenta que, en el literal j) del numeral 2.2.1.1 de las bases integradas, se requiere la declaración jurada para acreditar el mencionado requisito.

10. A su turno, la Entidad señala que en el literal h) del capítulo II de las bases integradas, se solicita la autorización emitida por el MINAN, sea la Norma Técnica N° 114/MINSA/2018/DIGESA o Norma Técnica de Salud N° 096-MINSA-DIGESA, sin solicitar alguna norma en especial, en cumplimiento de los principios de libre competencia, libertad de concurrencia y eficacia y eficiencia.
11. En primer lugar, a fin de esclarecer la controversia, cabe atender a lo regulado en las bases integradas, considerando que en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que aquellas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

De su revisión, se aprecia que en ellas se exigió documentos de presentación obligatoria para acreditar los requisitos de calificación:

"2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

(...)

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2

Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los “Requisitos de Calificación” que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.”

En el numeral 3.2 del Capítulo III – Requerimiento, de las mismas bases integradas, se establece como requisito de calificación de la oferta, la experiencia del postor en la especialidad, según el siguiente detalle:

A	CAPACIDAD LEGAL
	HABILITACIÓN
	<u>Requisitos:</u> - Contar con RNP - Ficha RUC, donde indique el giro de negocio al que se dedica la empresa(actividad económica) - Registro vigente como empresa prestadora de servicio de residuos sólidos peligrosos generados por establecimientos de salud (EPR-RS), o empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS).
	Importante <i>De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.</i>
	<u>Acreditación:</u> - Copia de registro nacional de proveedores - Presentar ficha ruc - Copia del registro vigente como empresa prestadora de servicio de residuos sólidos peligrosos generados por establecimientos de salud (EPR-RS), o empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS).
	Importante <i>En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito.</i>

12. Del citado literal se advierte que, para la calificación de la oferta, se debía presentar la documentación que acredite, entre otros, la copia del registro vigente como empresa prestadora de servicio de residuos sólidos peligrosos generados por establecimientos de salud (EPR-RS), o empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS).
13. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas, resta revisar la oferta del Adjudicatario. Del folio 17 al 30, se encuentran las copias de los registros autoritativos de las dos empresas integrantes del Adjudicatario, cuyos extractos se reproducen a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2

PERÚ Ministerio del Ambiente	REGISTRO AUTORITATIVO DE EMPRESA OPERADORA DE RESIDUOS SOLIDOS EO-RS-0068-18-50107
------------------------------------	--

**REGISTRO AUTORITATIVO
EMPRESA OPERADORA DE RESIDUOS SÓLIDOS (EO-RS)**

1. **EMPRESA:**

• Razón Social	: CLEANLUX E.I.R.L.
• N° RUC	: 20600484291
• Representante Legal	: Ronal Palomino Carbajal

2. **DIRECCIÓN:**

• Domicilio Legal	: Av. Independencia N° 289 – Urb. Mariscal Cáceres, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho.
• Planta de operaciones	: Carretera Ayacucho – Quinua Km 17.5, distrito de Pacaycasa, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho.

3. **DIRECCIÓN TÉCNICA:**

• Responsable técnico	: Judith Isabel Flores Albornoz
• Profesión	: Ingeniera Sanitaria
• N° CIP	: 96865

4. **ÁMBITO, MANEJO, OPERACIONES Y TIPO DE RESIDUOS SÓLIDOS:**

• Ámbito de Gestión	: Municipal y No Municipal
• Manejo	: Residuos Sólidos No Peligrosos y Peligrosos
• Operaciones de Residuos Sólidos	: Recolección y transporte
• Tipos de Residuos Sólidos	: Según clasificación de los cuadros adjuntos

CLASIFICACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS CON FINES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
Conforme a la lista A y B del anexo III y V del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM	
Ámbito de gestión: Municipal	Manejo de residuos sólidos: No Peligrosos

B1030 Metales refractarios que contengan residuos

B1180 Residuos de películas fotográficas que contengan haluros de plata y plata metálica.

B2020 Residuos de vidrios en forma no dispersable:
Desperdicios de vidrios rotos y otros residuos y escorias de vidrios, con excepción del vidrio de los tubos rayos catódicos y otros vidrios activados.

B2040 Otros desperdicios que contengan principalmente constituyentes inorgánicos: i. Sulfato de calcio parcialmente refinado resultante de la desulfurización del gas de combustión, ii. Residuos de tablas o planchas de yeso resultantes de la demolición de edificios, iii. Escorias de la producción de cobre, químicamente estabilizadas, con un elevado contenido de hierro (más de 20%) y elaboradas de conformidad con las especificaciones industriales (por ejemplo, DIN 4301 y DIN 8201) principalmente con fines de construcción y de abrasión, iv. Azufre en forma sólida, v. Piedra caliza resultante de la producción de cianamida de calcio, con un pH inferior a 9, vi. Cloruros de sodio, potasio, calcio, vii. Carborundo (carburo de silicio), viii. Hormigón en cascotes, ix. Escorias de vidrio que contengan litio-tántalo y litio-niobio.

B3010 Residuos sólidos de material plástico: Los siguientes materiales plásticos o sus mezclas, siempre que no estén mezclados con otros residuos y estén preparados con arreglo a una especificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

REGISTRO AUTORITATIVO DE EMPRESAS
OPERADORAS DE RESIDUOS SÓLIDOS
EO-RS-0112-19-50104
ANEXO 04

ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO AUTORITATIVO
N° 00434-2022-MINAM/VMGA/DGRS
(Ampliación de unidades vehiculares para el manejo de residuos peligrosos)

1. EMPRESA

● Razón Social	: CONSORCIO AMBIENTAL ECOGREEN SUR S.A.C.
● N° RUC	: 20604022992
● Representante Legal	: Fredy Quispe Marquina

2. AMPLIACIÓN DE VEHÍCULOS

Para residuos sólidos biocontaminados	AZI-946
Condición del vehículo	Propio

3. REGISTRO:

La Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente emite la presente Constancia de Ampliación de unidades vehiculares para el manejo de residuos peligrosos en el Registro Autoritativo de Empresa Operadora de Residuos Sólidos N° **EO-RS-0112-19-50104**, otorgado a favor de la empresa **CONSORCIO AMBIENTAL ECOGREEN SUR S.A.C.** con fecha 28 de marzo de 2019, procediendo a incorporar el vehículo consignado en el ítem 2 de la presente Constancia, de acuerdo al siguiente detalle:

a. La presente Constancia se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 91.4 del artículo 91 del Reglamento de la Ley Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, al haberse cumplido con todos los requisitos establecidos en el Procedimiento de "Ampliación de unidades vehiculares para el manejo de los residuos sólidos peligrosos" establecidos en el literal b) del subnumeral 91.2.2 del numeral 91.2 del artículo 91 del Reglamento de la Ley Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, sujeto al régimen del procedimiento de evaluación previa; conforme se indica en la Resolución Directoral N° **00899-2022-MINAM/VMGA/DGRS** sustentada en el Informe N° **01312-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA**, los cuales forman parte integrante de la presente Constancia.

b. La ampliación de unidades vehiculares para el manejo de residuos peligrosos en el Registro Autoritativo de Empresa Operadora de Residuos Sólidos N° **EO-RS-0112-19-50104**, descrita en la presente Constancia, tendrá efecto a partir de su emisión.

c. Se mantienen todas las demás condiciones contenidas en el Registro Autoritativo de Empresa Operadora de Residuos Sólidos N° **EO-RS-0112-19-50104**.

Lima, 07 de julio de 2022

Documento firmado digitalmente
Edgar Martin Romero La Puente
Director General de Gestión de Residuos Sólidos



CONSORCIO VIGENTE DE A
FELIX CONTRERAS A
DNI N° 46486472
REPRESENTANTE LE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2

14. Como puede verse, en la oferta del Adjudicatario se ha cumplido con presentar las copias de los registros vigentes como empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS), de cada empresa integrante del Adjudicatario, conforme se ha requerido en las bases integrantes.
15. En este punto, debe tenerse en cuenta que en el literal j) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II, Sección específica de las bases integradas (y en el literal e) del numeral 3 de los Términos de referencia), se requiere una declaración jurada que contenga el compromiso respecto de “la suscripción y entrega de los documentos señalados en la Norma Técnica N°144-MINSA/2018/DIGESA”, lo que no implica que el registro como empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS), deba ser emitido bajo la citada normativa, tanto más, si en el literal que se contempla el requisito de calificación, no se ha establecido dicha exigencia.
16. En relación con ello, es pertinente precisar que a folios 27 de la oferta del Adjudicatario se ha presentado la Declaración jurada en la cual manifiesta “suscribir y entregar los documentos señalados en la Norma Técnica N°144-MINSA/2018/DIGESA, conforme se requiere en el citado literal j); por lo que, se aprecia que el Adjudicatario ha presentado el documento exigido para el cumplimiento de dicho requisito de las bases integradas.
17. Por lo tanto, se concluye que, en el caso concreto, corresponde confirmar la calificación de la oferta del Adjudicatario y, por ende, el recurso de apelación, en este extremo, debe declararse infundado.

Respecto al segundo cuestionamiento:

18. El Impugnante señala que a folios 115 de la oferta del Adjudicatario, se adjunta la revisión técnica del vehículo con la placa W6Z-823; no obstante, a folios 306 de la misma oferta se adjunta una imagen del vehículo con la placa AAZ-843. Dicha situación hace que la oferta sea incongruente.

Por otro lado, el vehículo de placa ATJ930, presentado en la oferta del Adjudicatario, tiene una antigüedad mayor a los 5 años que se estipula en las bases, al tener fecha de registro el 7 de agosto del 2017 y año de fabricación el 2017.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2

19. Por su parte, el Adjudicatario alega que en su oferta se han propuesto tres vehículos para acreditar el equipamiento estratégico, dos de los cuales, cumplen con la capacidad de carga y antigüedad requeridos. El que se haya adjuntado la imagen de otro vehículo, no resulta mérito suficiente para una incongruencia, pues se trata de un error, que no afecta ni contradice las condiciones técnicas de los vehículos propuestos.
20. A su turno, la Entidad señala que los tres vehículos ofertados por el Adjudicatario cumplen con los requisitos establecidos en las bases integradas.
21. En primer lugar, a fin de esclarecer la controversia, cabe atender a lo regulado en las bases integradas, considerando que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que aquellas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

De su revisión, se aprecia que en ellas se exigió documentos de presentación obligatoria para acreditar los requisitos de calificación:

“2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

(...)

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los “Requisitos de Calificación” que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.”

En el numeral 3.2 del Capítulo III – Requerimiento, de las mismas bases integradas, se establece como requisito de calificación de la oferta, la experiencia del postor en la especialidad, según el siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
	<u>Requisitos:</u> - Dos (02) vehículos (medio de transporte) con una capacidad mínima de carga de 2 TN y máxima de 5 TN, se encuentren registradas y autorizadas con una antigüedad no mayor a cinco años con las condiciones técnicas que impidan derrames de lixiviados al ambiente durante el transporte y que garanticen el servicio en los horarios establecidos, en los términos de referencia (adjuntar evidencia de los vehículos el cual deberá cumplir con los ítems del punto 5 del termino de referencia). - Balanza electrónica digital de plataforma con certificación de calibración emitida por un laboratorio acreditado por INACAL. con vigencia actual. <u>Acreditación:</u> - Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler (en caso de alquiler el contrato debe tener una vigencia hasta la culminación del servicio) u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido. - Adjuntar la revisión técnica vehicular vigente.
	Importante
	<i>En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.</i>

22. Del citado literal se advierte que, para la calificación de la oferta, se debían acreditar, entre otros, la disponibilidad de dos (2) vehículos, mediante la presentación de la copia de documentos que sustenten la propiedad, posesión, el compromiso de compra venta u otro documento que acredite la disponibilidad.
23. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas, resta revisar la oferta del Adjudicatario. Así se ha verificado que se han presentado las copias de las tarjetas de propiedad de tres (3) vehículos, con las placas N°ATJ-930, N°W6Z-823 y N°AZI-946.
24. Ahora bien, en la “Tarjeta de identificación vehicular” del vehículo con la placa N°ATJ-930, se indica que el año de fabricación fue en el 2017; por lo que, tiene una antigüedad mayor a cinco (5) años [a la fecha de presentación de ofertas]. En ese sentido, aquel vehículo no resulta idóneo para cumplir con el requerimiento de las bases integradas.
25. Por otro lado, de la revisión integral de la documentación obrante en la oferta, este Colegiado considera que no se presenta alguna incongruencia entre la imagen

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2

del vehículo con placa N°AAZ-843 y la documentación referida al vehículo con placa N°W6Z-823, toda vez que, en principio, dicha imagen se encuentra en otro extremo de la oferta, esto es, entre la documentación destinada a acreditar la experiencia del personal clave, lo que permite determinar que esta imagen no está referida a la acreditación del equipamiento estratégico; además que, en caso se entienda lo último indicado, no se presentan las condiciones [información] para verificar una contradicción o incongruencia, es decir, que, por un lado, se propone un vehículo y, luego, se propone otro distinto, sino, más bien, se entendería que se trata de la información de un vehículo en adición a los propuesto [cuyos documentos no han sido presentados].

26. Como puede verse, en la oferta del Adjudicatario se ha cumplido con presentar la documentación para acreditar los dos (2) vehículos requeridos como equipamiento estratégico, conforme se ha requerido en las bases integrantes. Además, cabe anotar que, respecto de estos 2 vehículos, el Impugnante no ha presentado cuestionamientos adicionales, por lo que la documentación presentada por el Adjudicatario para acreditar su idoneidad y disponibilidad, se encuentra premunida de la presunción de validez y licitud.
27. Por lo tanto, se concluye que, en el caso concreto, corresponde confirmar la calificación de la oferta del Adjudicatario y, por ende, el recurso de apelación, en este extremo, debe declararse infundado.

Respecto al tercer cuestionamiento:

28. El Impugnante señala que la dirección de la licencia de funcionamiento no concuerda con la dirección de la ficha RUC, ni con la dirección del registro del MINAM. Por ello, existen incongruencias en la oferta del Adjudicatario.
29. Por su parte, el Adjudicatario alega que, por error, se agregó la licencia de funcionamiento, que corresponde a un lugar ubicado en un lugar distinto, debiéndose haber adjuntado una licencia de funcionamiento correspondiente al local registrado en MINAN (EO-RS). Además, que en las bases integradas no se requiere la presentación de la licencia de funcionamiento emitida por la municipalidad. De considerar que sí es un documento requerido, su oferta resulta ser subsanable.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2

30. A su turno, la Entidad señala que el Comité de Selección determinó que “presentar más de una dirección”, referido al registro EO-RS, no es motivo de descalificación.
31. En primer lugar, a fin de esclarecer la controversia, cabe atender a lo regulado en las bases integradas, considerando que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que aquellas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

De su revisión, se aprecia que en ellas se indica que el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”.

Asimismo, de la revisión integral de los citados acápites, se verifica que no se requiere la presentación de la licencia municipal de funcionamiento. En ese sentido, dicho documento no resulta exigible en la oferta, ni mucho menos, sustenta que se desestime la oferta.

32. Ahora bien, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, se advierte que se presentó la Licencia de funcionamiento indeterminada N°237-2021, otorgada a favor de la empresa Ecogren Sur SAC, en donde se indica la siguiente dirección: “Av. Dinamarca Mz. G Lte. 06”. Por otro lado, en la misma oferta, se encuentra una copia del Registro Autoritativo de Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS), en donde se indica una dirección distinta [Mza. N Lote. 12 Bq La Florida (A una cuadra de la Escuelita de Florida) Ayacucho - Huamanga - Carmen Alto].

Al respecto, este Colegiado considera que no existe incongruencia, toda vez que, la presencia de la licencia de funcionamiento no implica que se haya propuesto un establecimiento distinto al que figura en el Registro Autoritativo de Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS), en la medida que, se trata de un documento [la licencia] que no ha sido requerido en las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2

33. Por lo tanto, se concluye que, en el caso concreto, corresponde confirmar la calificación de la oferta del Adjudicatario y la buena pro que le fue otorgada y, por ende, el recurso de apelación, en este extremo, debe declararse **infundado**.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si en la oferta del Impugnante se cumple con acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, conforme a lo establecido en las bases integradas o si, por el contrario, corresponde descalificarla.

34. Mediante la absolución del traslado del recurso de apelación presentado, el Adjudicatario cuestionó la oferta del Impugnante, pues en ésta:
- iv. No se acredita el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, requerido en las bases integradas, debido a que no se acreditaron los montos facturados.
 - v. No se acredita el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, requerido en las bases integradas, debido a que no debe considerarse la experiencia de la empresa Titicaca Ecológico SAC.
 - vi. No se acredita el requisito de calificación “equipamiento estratégico”, requerido en las bases integradas.
 - vii. No se ha presentado debidamente los anexos N° 6 y N° 4, conforme se han requerido en las bases integradas.

Respecto al primer cuestionamiento:

35. El Adjudicatario señala que, en los documentos para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, no se advierte el abono del total de los montos facturados.
36. Por su parte, el Impugnante no expuso argumentos de defensa sobre el cuestionamiento a la documentación presentada para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.
37. A su turno, la Entidad no sustentó su posición respecto a los cuestionamientos a la oferta del Impugnante.
38. En primer orden, corresponde traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento, pues estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2

participantes y/o postores, así como el Comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

De su revisión, se aprecia que en ellas se exigió documentos de presentación obligatoria para acreditar los requisitos de calificación:

"2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

(...)

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los "Requisitos de Calificación" que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases."

En el numeral 3.2 del Capítulo III – Requerimiento, de las mismas bases integradas, se establece como requisito de calificación de la oferta, la experiencia del postor, según el siguiente detalle:

"(...)

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 587,664.00 (Quinientos Ochenta y siete Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Con 00/100 Soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 73,458.00 (Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Con 00/100 Soles), por la venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.

Se consideran servicios similares a los siguientes ~~[servicios con el manejo de residuos sólidos biocontaminados y/o residuos sólidos peligrosos]~~. (Servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos generados por entidades del sector Salud pública y privada).

Acreditación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2

*La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) **contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación**; o (ii) **comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente**, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero **que acredite el abono** o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹³, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.*

En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

(...)”

(Resaltado es agregado)

39. Del citado numeral se advierte que, para la calificación de la oferta, se debía presentar la documentación que acredite, como mínimo, un monto facturado acumulado equivalente a S/587,664.00 (quinientos ochenta y siete mil seiscientos sesenta y cuatro Con 00/100 Soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.

Adicionalmente, se estableció que la experiencia del postor tenía que acreditarse con un máximo de veinte (20) contrataciones y con la copia simple de:

- i) Contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o,
 - ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, **reporte de estado de cuenta**, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero **que acredite el abono** o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.
40. De la revisión de la oferta presentada por el Impugnante, se advierte que éste incluyó el documento denominado Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad, en el cual declaró cinco (5) contrataciones correspondientes a la contratación de servicios; tal como se señala a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2

ANEXO N° 8

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCION
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 01-2022-UESCA/CS-3 (cuarta convocatoria)

Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/S / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP 4	FACTURAS ELECTRONICAS	MOVIMIENTOS Y SALDOS	IMPORTE ⁵	TIPO DE CAMBIO VENTA ⁶	MONTO FACTURADO ACUMULADO ⁷
1	PROYECTO ESPECIAL LEGADO JUEGOS PANAMERICANOS Y PARAPANAMERICANOS	RECOLECCION, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS BIOCONTAMINADOS HOSPITALARIOS	CONTRATO N° 025-2021-MTC/34.01.03	18/03/2021	E001-270 E001-284	BBVA	107,300.00		107,300.00
2	PROYECTO ESPECIAL LEGADO JUEGOS PANAMERICANOS Y PARAPANAMERICANOS	RECOLECCION, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS BIOCONTAMINADOS HOSPITALARIOS	CONTRATO N° 069-2021-MTC/34.01.03	14/06/2021	E001-392 E001-393 E001-400 E001-410 E001-463 E001-497	BBVA	329,300.00		329,300.00
3	PROYECTO ESPECIAL LEGADO JUEGOS PANAMERICANOS Y PARAPANAMERICANOS	RECOLECCION, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS BIOCONTAMINADOS HOSPITALARIOS	CONTRATO N° 197-2021-MTC/34.01.03	29/11/2021	E001-554 E001-555 E001-566 E001-580	BBVA	162,800.00		162,800.00
4	UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD CENTRO AYACUCHO-UESCA	SERVICIO DE RECOJO, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS GENERADOS POR ESTABLECIMIENTO DE SALUD-UESCA	CONTRATO N° 12-2022-UESCA	14/01/2022	F002-0077 F002-0076	BANCO DE LA NACION	36,729.00		36,729.00
5	HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO MIGUEL ANGEL MARISCAL LLERENA	SERVICIO DE RECOJO, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS HOSPITALARIOS	CONTRATO N° 027-2022-HRA	20/04/2022	F002-0079 F002-0080	BANCO DE LA NACION	61,760.00		61,760.00
								TOTAL	697,889.00

41. En cuanto a las contrataciones declaradas en primer, segundo y tercer lugar, de la revisión de la oferta del Impugnante, se advierte que se presentaron copias de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2

contratos declarados [los tres celebrados entre el Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos y la empresa Titicaca Ecológico SAC – Tieco SAC]; sin embargo, no se adjuntan las respectivas conformidades o constancias de prestación.

Asimismo, se advierte que, junto a cada uno de los referidos contratos, se encuentran unas facturas y los estados de los movimientos de una cuenta corriente; sin embargo, en estos últimos documentos no se ha identificado cuál o cuáles son los depósitos (pagos) que se realizaron para cancelar las facturas presentadas.

En los referidos estados de movimiento de cuenta corriente, se advierten unos abonos realizados por una denominación que no está completa, esto es “Proyecto especial Le”, lo que permitiría relacionar con la cancelación de la respectiva factura; no obstante, los montos de aquellos abonos no coinciden con los montos de las facturas.

En ese contexto (la falta de coincidencia de los montos), se advierte que en la oferta no se adjuntan los documentos que permitan por trazabilidad, justificar la falta de coincidencia entre el monto de la factura y el monto depositado que figura en los estados de movimiento de cuenta corriente, tales como la aplicación de una detracción o una penalidad.

42. Al respecto, cabe resaltar que en las bases estándar se establece la forma en la cual deberá acreditarse el requisito de calificación “Experiencia del postor”, habiéndose precisado que la documentación que sirve para dicho fin debe acreditar de manera fehaciente que la prestación se ejecutó, ya sea adjuntando el contrato y su conformidad o el comprobante de pago cuya cancelación esté debidamente documentada.
43. Por las consideraciones expuestas, al no haberse cumplido con lo dispuesto en las bases integradas, este Colegiado dispone desestimar las experiencias N° 1, N° 2 y N° 3, presentadas por el Impugnante; en ese sentido, de la experiencia total declarada por el citado postor (S/697,889.00) deben ser excluidos los montos correspondientes a las citadas experiencias (S/ 107,300.00, S/329,300.00 y S/162,800.00), lo que reduce el monto de experiencia del Impugnante a S/ 98,489.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2

En razón de ello, dado que con la reducción mencionada el Impugnante no alcanza a acreditar el monto mínimo de experiencia exigido en las bases integradas (S/587,664.00), para empresas que no han declarado tener la condición de micro y pequeña empresa, debe ser descalificado del procedimiento, resultando irrelevante el análisis de la restante experiencia que le ha sido cuestionada, pues realizarlo no variaría su condición en el procedimiento de selección.

44. En consecuencia, al tenerse en cuenta que la experiencia presentada por el Impugnante no cumple con lo establecido en las bases integradas, resulta **fundada** la pretensión del Adjudicatario, debiéndose tenerse por descalificada la oferta del Impugnante.
45. Asimismo, en vista de lo señalado, carece de sustento analizar los otros cuestionamientos a la oferta del Impugnante, toda vez que el resultado de dicho análisis no variará su condición de descalificado.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

46. Considerando que, en el primer punto controvertido se ha determinado que corresponde confirmar la calificación del Adjudicatario y confirmar el otorgamiento de la buena pro, además que en el segundo punto controvertido se ha decidido declarar la descalificación del Impugnante, corresponde declarar infundada la solicitud del Impugnante de que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
47. Es pertinente indicar que el resultado de revisión de la oferta del Adjudicatario, efectuada por el Comité de Selección, se encuentra consentido y premunido de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG.
48. Conforme a lo analizado precedentemente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento, corresponde confirmar la buena pro del procedimiento de selección; y, por ende, el recurso de apelación, en este extremo, debe declararse **infundado**.
49. Dada la situación descrita, debe ejecutarse la garantía presentada por el Impugnante, para la interposición del recurso de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y el Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, y con la intervención del Vocal Steven Aníbal Flores Olivera, en reemplazo de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Cangallo, integrado por las empresas Tieco S.A.C e Inversiones Belpa S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N°01-2022-UESCA/CS-3 - Tercera Convocatoria, convocada por la Unidad Ejecutora Salud Centro Ayacucho – Gobierno Regional de Ayacucho, para la contratación del servicio de: *“Recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos generados por los establecimientos de salud de la Unidad Ejecutora Salud Centro Ayacucho”*, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Confirmar** la calificación de la oferta presentada por el Consorcio Virgen de Asunción, integrado por las empresas Cleanlux E.I.R.L y Consorcio Ambiental Ecogreen Sur S.A.C. - Ecogreen Sur S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N°01-2022-UESCA/CS-3 - Tercera Convocatoria y, en consecuencia, **confirmar** el otorgamiento de la buena pro.
 - 1.2 Tener por **descalificada** la oferta del Consorcio Cangallo, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 01-2022-UESCA/CS-3 - Tercera Convocatoria.
2. **Disponer** la ejecución de la garantía otorgada por el Consorcio Cangallo, para la interposición de su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2022-TCE-S2

3. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Quiroga Periche.

Paz Winchez.

Flores Olivera.